Exp. 598-01-2021-EPEN-00345
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0092

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Duarte, casa núm. 1, parte atrás, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Bobby, a través del Licdo. Brayan Bautista, en contra de la sentencia número 962-2024-SSEN-00119, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante* [redacted] *(A) Bobby, del pago de las costas generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia penal núm. 962-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de septiembre de 2024,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaró a [redacted] culpable de cometer homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en el CCR-12 La Isleta, Moca.

1.3. Visto la resolución penal núm. [redacted]-SRES-02267, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarado con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], *por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y, consecuentemente, sea revocada la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00225, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de nuestro asistido o, en su defecto, acogiendo las conclusiones subsidiarias disponiendo la pena de cinco (5) años y considerando en su favor las prerrogativas de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, todo esto observando la vigencia efectiva del artículo 40.16 de la carta magna. Tercero: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, por lo que dicho tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

exponiendo de forma concreta cómo ha valorado la decisión impugnada al imponer una pena justa al recurrente por el hecho cometido.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia de condena imponen una pena privativa de libertad [redacted] años, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] la cámara penal de la corte de apelación de La Vega fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en el desarrollo de dos medios independientes, el primero de ellos se enmarca en el error en la determinación de los hechos, ante lo cual la corte de apelación se determina a ratificar la decisión de primer grado bajo un principio de interpretación in malam parte, incurriendo en una interpretación extensiva de manera infundada, lo cual se desliga de los fines legítimos de su deber de juzgar de manera imparcial, esto último se debe a que a pesar de que [redacted] es la única parte recurrente, tras ser condenado a 15 años por supuesto homicidio voluntario y siendo que su primer medio atina precisamente a la falta del tribunal de primer grado en la determinación de los hechos, resulta que la corte se destapa con afirmar que el caso arriba a un asesinato, motivando al efecto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual para este caso es una desnaturalización del derecho a doble instancia[…] Al tenor del párrafo anterior, conviene referir a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que la sentencia se sostiene en dos elementos que recibieron el tratamiento de testigos sin que una de ellas, alcance un mínimo para entrar en ese estatus[…] La corte no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión, misma que en ningún momento hace referencia a los planteamientos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones tendentes a advertir la necesidad de suplir la queja dentro de los cánones constitucionales y legales vigentes, de suerte que las deficiencias del escrito que afectan el derecho de defensa desde la insuficiencia misma, fue presupuesto ignorado por la honorable corte, que finalmente, se dispuso a dictar una sentencia lineal, recogiendo el contenido literal de primer grado y refrendándolo sin advertir justificación alguna al efecto[…] La corte debía en primer término analizar que cuestionamos la imposición de una pena de 15 años a [redacted] y el presupuesto legítimo de dicha queja descansa en los fines constitucionales que han de amparar la pena impuesta, de los que por demás se desprende de la más selecta doctrina la necesidad de imponer como [redacted] mínima a intervenir o en su defecto deberá operar una motivación reforzada por parte de los jueces, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa[…] La corte se limita a responder que ante una pena de 10 años es manifiesto que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 341, esto sin advertir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00345
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

porque no redujo la pena a 5 años como fue desarrollado y debidamente solicitado en el recurso de apelación, de manera que incurre la corte en una falta de estatuir respecto de la queja planteada y por demás carece de motivación la decisión de marras, lo que la hace arbitraria a la luz de los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

[…] En el desarrollo del único motivo la parte apelante alega que las motivaciones en cuanto a la pena no satisface las exigencias que señala la norma para considerarla suficientes, pues la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena pedimento al cual se opuso el ministerio publico estableciendo que el imputado no es un infractor primario pero sin depositar ningún elemento de prueba que abalara esa situación el tribunal estaba obligado a verificar conforme las disposiciones del artículo 341 que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, pero el a quo estableció que no se encontraban reunidas las exigencias dispuestas por la norma para favorecer al imputado con esta figura jurídica por lo que rechazo la solicitud […] Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que aunque la defensa solicitó la suspensión de la pena, el hecho de que no suspendiera la pena no significa que no le dio contestación a su pedimento pues era una facultad que le otorga el legislador de suspender o no la pena, el hecho que se encuentren reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 341 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal no implica su aplicación automática; no resulta obligatorio para el tribunal sino facultativo aun cuando se den los presupuestos requeridos por esta regla, el a quo no tenía que dar argumentos suficientes para descartar el pedimento de suspensión condicional de la pena al ser una facultad que le otorga el legislador de acogerla o no, de la lectura del texto de ley se desprende esa potestad al establecer textualmente, "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional", pues no establece dicho texto de ley que debe suspender de modo condicional, en ese sentido se desestima la queja del apelante […] De lo anterior se desprende que no lleva razón la defensa en sus alegatos en el presente recurso el a quo al imponer la sanción penal no paso por alto la obligación de motivar que se le exige conforme lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal penal, no inobservó lo previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, el cual prevé que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, pues en el numeral 20 de la decisión estableció que conforme el articulo 40 numeral 16, la razón de ser de la pena de privación de libertad es reeducar e reinsertar socialmente por lo que antes de imponer una sanción había que razonar sobre cuál era la más adecuada para la persona sujeto de juzgamiento y condena que en el caso de la especie, que el ministerio publico había concluido que se le impusiera una sanción de veinte años que no era posible imponer ese tipo de sanción a un infractor primario aún en el caso se estableció que el imputado fue la persona que causo las heridas mortales al occiso, pues se determinó en realizar mediante la utilización de medios idóneos la ejecución de privar de la vida a una persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

saludable y productiva; pero que por ello había que asegurarse que este sea sancionado por su hecho criminal, de ahí que los hechos por los cuales se había juzgado eran de homicidio voluntario que abre la disposición de pena entre 3 y 20 años, condenándole por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en ese sentido, al establecerse que el a quo dio razones suficientes de su fundamentación para imponer la pena al imputado cumpliendo con lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en ese sentido la Corte no le recrimina a las motivaciones del a quo al momento de imponer la pena al imputado pues estas se adecuan a lo previsto por la norma sobre la motivación de la sentencia al contener la misma una correcta motivación, por lo que procede desestimar la denuncia del apelante por infundada y carente de base legal […] Del estudio de la decisión recurrida en el numeral 27 la alzada comprueba que contrario a lo que alega el recurrente el a quo consigno razonamientos lógicos y objetivos de porque las posibilidades de imponerle al imputado una sanción de 5 años, de entre 3 y 20 años no se materializaban como lo había solicitado la defensa pues se trataba de un delito del tipo homicidio que con pocos elementos pudieron determinarse asesinato, pues de los hechos presentados al juicio se cotejaban elementos que determinaban que el imputado esperaba o asechaba al occiso y al verlo le disparo sin mediar palabras, lo cual indicaba la premeditación sobre la actuación delictiva, además la autopsia realizada al cadáver del occiso indica que le disparo cuando estaba descuidado, por la espalda y asegurando que los eventos se desarrollaran bajo su control y determinación de matar, actuando con conciencia y voluntad de causarle la muerte, por tanto eran claras las bases para determinar que se trataba de un homicidio, por ello descarto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todas las solicitudes de la defensa por ser contrarias a la justicia del caso y promover acciones que no podían considerarse como opción en el proceso, en ese sentido al comprobar la Corte que el a quo consigno razones más que suficientes precisas y claras de su fundamentación para descartar imponerle al imputado una sanción penal mínima como procuraba la defensa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por esas razones y al destruirse la presunción de inocencia del imputado que favorecía al imputado conforme el artículo 14 del Código Procesal Penal, con las pruebas aportadas por el órgano acusador, comprobándose su responsabilidad penal, el a quo le impone al encartado una pena de quince años de reclusión mayor con fines de reformación conductual, en virtud de lo que dispone el artículo 304 párrafo II del Código Penal, a fin de modificar su conducta delictiva en un centro penitenciario, con el objetivo único de lograr esa reeducación, rehabilitación y reinserción social del imputado, reduciendo la probabilidad de reincidencia, respetando sus derechos fundamentales y garantizando un tratamiento que favorezca esa rehabilitación y reinserción social […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted] alega, en apretada síntesis, que sustentó su recurso de apelación en dos medios independientes, y que el primero de ellos se enmarcaba en el error en la determinación de los hechos de la causa, y el otro en la valoración de dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos sin que ninguna de ellas, alcance un mínimo para entrar en ese status; que, en el caso, la corte de apelación decidió ratificar la decisión de primer grado, haciendo una interpretación extensiva de manera infundada; alegando, además, que la alzada debió en primer término, analizar que cuestionó la imposición de una pena de quince (15) años y que el presupuesto legítimo de dicha queja descansa en los fines constitucionales que han de amparar la pena impuesta, y que se limita a responder que ante una pena de diez (10) años es manifiesto que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 341, esto sin explicar por qué no redujo la pena a cinco (5) años como fue desarrollado y debidamente solicitado, de manera que incurre en una falta de estatuir respecto de la queja planteada.

4.2. Que, una vez examinado el contenido del primer medio sostenido por la parte recurrente, esta Sala Penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante en lo relativo a que interpuso un recurso cuyo sustento descansaba en el desarrollo de dos medios independientes, y que el primero de ellos se enmarca en el error en la determinación de los hechos, y el otro en la valoración de dos testigos, constituye un medio nuevo, dado que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se evidencia que la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, de hecho interpuso un único medio, en el que alegaba que las motivaciones en cuanto a la pena impuesta, no satisfacían las exigencias de la norma; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala.

4.3. No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación examinó de manera expresa el reclamo del recurrente, reflexionando en el sentido de que aun cuando este solicitó la suspensión de la pena, el hecho de que no se lo concedieran no significaba que no se le diera respuesta a su pedimento, toda vez que suspenderla o no es una facultad que se le otorga al legislador y que el tribunal de primer grado no tenía que dar argumentos suficientes para descartar tal pedimento; la alzada también consideró que mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, se comprobó la responsabilidad penal del imputado razón por la que se le impuso una pena de quince (15) años de reclusión mayor, en virtud de lo que dispone el artículo 304 párrafo II del Código Penal, a fin de modificar su conducta delictiva en un centro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penitenciario, con el objetivo único de lograr su reeducación, rehabilitación y reinserción social reduciendo la probabilidad de reincidencia.

4.4. Es de lugar establecer en el caso el concepto de motivación, que esta Segunda Sala ha sostenido en profusas decisiones, que consiste en aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. A modo de cierre de la presente decisión, es oportuno resaltar que esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por ausencia o falta de comprobación del supuesto fáctico, como pretendidamente denuncia el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena; todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada.

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]